

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Agosto 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que en juicio ejecutivo seguido ante el referido Juzgado por D. Manuel de la Paz Pérez contra D. Antonio Triana Cabrera, vecinos de Fuencahiente, sobre cobro de pesetas, estando practicándose las diligencias acordadas, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo hizo fundándose en los razonamientos que estimó oportunos, pero sin oír antes el dictamen de la Comisión provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Canarias, al requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma dejó de oír antes a la Comisión provincial, infringiendo con tal omisión el precepto contenido en el artículo 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que dicha infracción implica por parte de la Autoridad gubernativa un vicio sustancial de procedimiento, que impide por ahora resolver en cuanto al fondo del planteado conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián a tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 6 Agosto 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

L. E. Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de Carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, una que, partiendo de Paracuellos, en la de Sabiñán á Embid de la Ribera, empalme con la de Madrid á Francia en el punto más conveniente.

Art. 2.º La ejecución de esta ley se sujetará á las prescripciones generales relativas á los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 23 Agosto 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Circular.

El Director Jefe del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, en esta capital, con fecha 24 del actual, me participa, que el demente Eusebio Azcárate González, natural de Artajona, de 34 años de edad, se ha fugado de aquel Manicomio; viste traje de la Casa.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 25 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Borja Angel Casoán Pérez, natural de Añón, de 17 años de edad y de las señas siguientes: estatura baja, algo grueso, cara redonda, color trigueño, ojos azules, va en mangas de camisa, con boina, pantalón y alpargatas blancas; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 25 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCIÓN DE PROPIEDADES.—Anuncio.

D. Mariano Villuendas Casoló, vecino de esta ciudad, pretende la adjudicación de una parcela de terreno situada en el kilómetro 2, hectómetro 8 de la carretera de Zaragoza á Castellón, término de Miraflores; linda al Norte y al Este con la citada carretera, al Sur con campo del peticionario señor Villuendas y al Oeste con camino; con una extensión superficial de 814 metros y 80 decímetros cuadrados.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que dentro del término de 15 días, los que tengan algo que alegar contra la indicada pretensión, se sirvan manifestarlo á esta Administración en forma reglamentaria.

Zaragoza 24 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. S., Emilio Carilla.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Agosto de 1899.—El Subdirector general, Rafael Tamarit.

SECCION SEXTA

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, desde el 29 de Septiembre próximo en adelante: su dotación consiste en 25 cahices de trigo puro, 90 pesetas por la inspección de carnes, y casa gratuita donde habitar, respondiendo al pago de dicha suma, una Junta de contribuyentes.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 8 del próximo Septiembre, en que se proveerá.

Sierra de Luna 21 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

La plaza de Practicante de este pueblo se hallará vacante desde el día 1.º de Octubre próximo, con la dotación de 50 pesetas por la Beneficencia, con más las iguales que podrá contratar con unas 460 personas pudientes de esta localidad, y lo que le produzca la rasura.

Las solicitudes, acompañando el título profesional, se presentarán á esta Alcaldía hasta el día 20 del viniente mes de Septiembre, que se proveerá.

Cinco Olivas 24 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Ramón Escobedo.

Los repartos de consumos, granos, líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, formados en esta villa para el actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Belchite 24 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Vicente Marín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente se hace saber: Que por auto de este Juzgado fecha 19 del actual, se declaró en estado de quiebra á D. Juan Lisbona Díez, vecino que fué de esta ciudad, y en su consecuencia no se harán pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado D. Leandro Morales Millán, vecino de esta ciudad, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de bienes; previéndose á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del Lisbona, hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Elías Badesa Gil, comerciante, vecino de esta ciudad, bajo pena de ser detenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Calatayud á 22 de Agosto de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

Madrid.—Buenavista

A este Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, y Escribanía del que refrenda, correspondió por repartimiento en 10 de Junio último demanda promovida por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en nombre y representación de doña María del Pilar Franco, como viuda de Pérez Garchitorena, y en concepto de madre y legal representante del menor D. José Pérez Franco, sobre interdicto de adquirir los bienes inmuebles que al fallecimiento de D. José Pérez Garchitorena heredó por testamento su nieto el menor antes referido, cuyos bienes se encuentran en esta Corte y en Calatayud, habiéndose dictado en dicho expediente, después de seguido por todos sus trámites, el auto siguiente:

«Auto.—Resultando que el Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en nombre y representación de D.^a María del Pilar Franco, viuda de Pérez Garchitorena, en el concepto de madre y legal representante del menor D. José Pérez Franco, presentó escrito en 8 de Junio último, que por repartimiento correspondió á este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, formulando demanda interdictal de adquirir la posesión, y solicitando se practicara sumaria información de testigos que ofrecía, encaminada á demostrar que los bienes heredados por el menor D. José Pérez Franco de su abuelo paterno D. José Pérez Garchitorena, no estaban poseídos por nadie actualmente á título de dueño ni de usufructuario, y, una vez hecho, que se acordara poner en posesión de dichos bienes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á D.^a Pilar Franco, como madre y legal representante de su menor hijo D. José Pérez Franco, dándosela en la finca que la misma designara, en voz y nombre de las demás, y proveer que por el Actuario se hicieran los necesarios requerimientos á los inquilinos, colonos, arrendatarios ó administradores de los demás bienes, que también designaría, para que la reconocieran como poseedora de dichos bienes en el concepto expresado, y citaba dicho Procurador Morales, como hechos en apoyo de esta pretensión, los siguientes:

Primero. Que D. José Pérez Garchitorena y su esposa D.^a María Garchitorena y Abad otorgaron testamento en la ciudad de Calatayud el día 11 de Noviembre de 1895 ante el Notario D. Marcelino Ena, en el que, previa la protestación de fe y de establecer algunos legados, declararon tener una hija llamada D.^a Carmen Pérez Garchitorena y un nieto llamado D. José Pérez Franco, hijo del que lo fué de los testadores D. José Manuel Pérez y Garchitorena, ya difunto, y de D.^a Pilar Franco, á cada uno de los cuales, hija y nieto, dejaban por cada uno de los otorgantes la legítima Foral Aragonesa de diez sueldos jaqueses, la mitad por bienes sitios, y por muebles la otra mitad, con lo cual, y los que les dejaban en el mismo testamento, se habían de dar por satisfechos; que por la cláusula séptima el testador don José Pérez Garchitorena legó á su esposa D.^a María Garchitorena el usufructo vitalicio de todos los bienes inmuebles y derechos reales que poseía,

le pertenecían y podían pertenecerle; por las cláusulas octava y novena hacía varios legados á su citada esposa D.^a María Garchitorea, entre ellos la casa número 15 moderno de la calle de la Abada, en Madrid, imponiéndola la obligación de costear los gastos de funeral, testamentaria y donativos á los antiguos dependientes de la casa; en la cláusula décima disponen que, hecho y cumplido cuanto antecede, de los restantes bienes de toda clase, acciones y derechos habidos y por haber que pertenezcan al testador D. José Pérez Garchitorea, este señor instituye y nombra herederos á su hija D.^a Carmen Pérez Garchitorea y nieto D. José Pérez Franco, para lo que, además de la legítima foral ya consignada, es la voluntad del testador reciban aquellos bienes, acciones y derechos, con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera á tercera. Se refieren á bienes que deja á su hija D.^a Carmen Pérez Garchitorea, entre los que se encuentra la mitad de la casa números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, de la villa y corte de Madrid.

Cuarta. Deja á su nieto D. José Pérez y Franco la casa que posee en Calatayud, situada en la plaza de Erueta, con los vasos vinarios y olearios que en ella se encontraron y los muebles y ropas que en ella hubiere, exceptuando la arquimesa antigua existente en dicha casa, cuya arquimesa será para D.^a Carmen Pérez Garchitorea.

Quinta. Deja al mismo su nieto D. José la torre llamada de Anchís, término de Calatayud, con todas sus dependencias, máquinas agrícolas, vasos vinarios y olearios que en ella se encontraron, muebles y herramientas que existieren, así como las viñas de dentro y fuera de la cerca que se administran con la misma torre, y se titulan de la carretera Hoya de Vargas, Hoya de Huérmeda, Valdevoquer, Valdesancho ó sus yermos, si hubieren sido descepadas.

Sexta. Deja al mismo su nieto D. José la casa en la calle de San Miguel, en Calatayud, núm. 38; la torre titulada de Santa María, sita en término de Calatayud.

Séptima. Deja al repetido su nieto D. José Pérez Franco todas las fincas rústicas y urbanas y derechos reales que pertenezcan al testador y están situadas en Calatayud, Paracuellos de Jiloca, Embid de Santos, Paracuellos de la Ribera y Sabiñán, salvo las que deja ya citadas y adjudicadas á otras personas.

Octava. Deja también al propio su nieto las casas números 9 y 11 de la calle de los Abades, de Madrid; la mitad de las casas números 1, 3 y 5 de la calle de Santa Teresa, de Madrid, cuya otra mitad tiene asignada D.^a Carmen, y la casa núm. 3 de la calle de Valencia, con vuelta á la de Zurita, donde tiene el núm. 47, ambos modernos, situada, como las anteriores, en la villa y corte de Madrid.

Novena. Cada uno de los citados hija y nieto percibirán para sí las fincas y bienes que taxativamente asigna el testador á cada cual en este testamento, sin tener en cuenta su valor y sin venir obligados á mutuos y recíprocos abonos, esto es, cada uno recibirá en concepto de herencia aquello

que en el testamento se le asigna, sin opción á más.

Décima. Se refiere á lo que ha de hacerse de la casa calle de los Abades, núm. 15, legada á doña María Garchitorea si llegase el caso, que no llegó, de que la legataria falleciese antes que el testador.

Undécima. Lega las ropas y muebles que se encontraren en el domicilio del testador, en Madrid, á su hija D.^a Carmen Pérez, á excepción de un armario de nogal, que lega al nieto D. José Pérez y Franco.

Duodécima. La heredera D.^a Carmen Pérez Garchitorea podrá disponer libremente, y en la forma que estime conveniente, de los bienes inmuebles que radican en Aragón y se le asignan en este testamento, y los sitios en Madrid pasarán desde luego al nieto D. José Pérez Franco en el caso de que la hija D.^a Carmen falleciese sin sucesión, y si el referido nieto D. José Pérez Franco hubiere fallecido también sin sucesión, dichos bienes pasarán á sus habientes derecho.

Décimatercera. Los bienes inmuebles y derechos reales dejados en este testamento á la hija y nieto, respectivamente, para en el caso de que alguno de los dos mueran sin sucesión legítima, su parte de bienes recaerá en el co-heredero sobreviviente, salvo las facultades que en la condición duodécima se conceden á D.^a Carmen.

Décimacuarta. El nieto D. José Pérez y Franco tendrá la libre disposición en los bienes que adquiriera por este testamento después de haber cumplido la edad de veinticinco años, pero si muere antes de esa edad sin sucesión legítima, pasarán dichos bienes á la hija D.^a Carmen Pérez Garchitorea, y si ya hubiese fallecido, á sus habientes derecho, si la D.^a Carmen muere sin sucesión.

Décimaquinta á décimaséptima. En ellas instituye varios legados, y entre ellos una pensión vitalicia de 375 pesetas anuales en favor de doña Sabina Garchitorea, que satisfaran los dos herederos por partes iguales y por mensualidades vencidas.

Por la cláusula once del testamento D.^a María Garchitorea y Abad aprueba cuanto deja ordenado su esposo; deja á éste, para el caso de que la sobreviva, usufructuario de sus bienes; instituye por herederos de los mismos á su hija y á su nieto, y si alguno de ellos muere sin sucesión, disponen pasen los bienes al sobreviviente. Instituye también algún legado por la cláusula duodécima; teniendo en cuenta la menor edad del nieto D. José Pérez Franco, nombran al mismo, tutor, protutor y consejo de familia, los cuales, en su caso y en vista de lo que el inventario arroje, decidirán la parte de productos ó rentas que debe invertirse en la pensión alimenticia del menor; por la cláusula décimatercera, dispone que D.^a Pilar Franco, madre del menor, perciba, ínterin permanezca viuda, 2.500 pesetas anuales de pensión, que se satisfarán por meses vencidos con cargo á los bienes de su hijo, y por la décimacuarta nombra albaceas testamentarios.

Segundo. Que con fecha 25 de Agosto de 1896, otorgaron D. José Pérez Garchitorea y su esposa D.^a María Garchitorea y Abad, ante el mismo

Notario de Calatayud D. Marcelino Ena, testamento adicional del anterior, en el que, entre otras cosas, especificaron quiénes debían entenderse por habientes derecho de los herederos de D.^a Carmen Pérez Garchitorena y D. José Pérez y Franco, á los que habían de pasar los bienes si éstos últimos falleciesen sin sucesión; dispusieron que dos bastones con puño de oro fuesen para el menor D. José Pérez Franco, y que D.^a Carmen tendría derecho á hacer la molienda de la oliva de sus fincas gratuitamente en el molino de Embid.

Tercero. Que fallecido D. José Pérez Garchitorena el día 15 de Julio de 1897 en la ciudad de Calatayud, se procedió á practicar las operaciones de testamentaria, otorgándose en dicha ciudad y ante el Notario de la misma D. Alberto Martín y Costen, escritura de inventario y división de bienes, en la que compareció D. Ramón Jimeno Almech, en concepto de representante de D.^a Carmen Pérez Garchitorena su esposa y de D.^a María Garchitorena y Abad y mi representada D.^a María del Pilar Franco y Tobías como madre y legítima representante de su hijo menor de edad don José Pérez Franco; que en dicha escritura aparece hecha la división de bienes en la forma dispuesta por el testador, sin más novedad que la de haber renunciado la viuda al usufructo que en la cláusula séptima del testamento se le confería, reservándose tan solo el que la corresponde conforme á los Fueros y Observancias de Aragón; adjudicándose en dicha partición al menor Sr. Pérez Franco las casas calle de Valencia, núm. 3, con vuelta á la de Zurita, núm. 47, ambos modernos, 17 antiguo de la manzana 35 y calle de los Abades, números 9 y 11 modernos, parte del 15 antiguo de la manzana 65, y del mismo modo se le adjudicó, pro-indiviso con su tía D.^a Carmen Pérez Garchitorena, la mitad de la casa sita en esta corte, calle de Santa Teresa, números 1, 3 y 5 modernos y 6 antiguo de la manzana 280, haciéndose estas adjudicaciones en nuda propiedad y con limitaciones impuestas por el testador en el testamento bajo el que falleció; y se adjudicaron, por último, al mismo menor varias fincas rústicas y urbanas, sitas en términos municipales de Calatayud, de Paracuellos de Jiloca, de Velilla de Jiloca, de Sabiñán, de Paracuellos de la Ribera, de Embid de la Ribera y de Torralba de Ribota, que más por menor constan en la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Calatayud, que acompañaba, en la que se hacía constar que todas las fincas estaban inscritas en nuda propiedad á nombre de D. José Pérez Franco, á consolidar el dominio cuando se extinguiera el usufructo foral constituido á favor de la abuela del menor, y con las demás limitaciones establecidas en el testamento.

Cuarto. Que terminada la testamentaria é inscritas las fincas en el Registro de la propiedad, esperaba D.^a María del Pilar Franco que se la pondría en posesión de aquéllas, como madre de su dueño y administradora legal de las mismas, pues la limitación relativa al usufructo foral de la viuda no era obstáculo para que se la confiriese una administración que por ministerio de la Ley le correspondía; no haciéndose así, sin embargo, pues las fincas continuaron poseídas y adminis-

tradas por D. Ramón Jimeno, marido de la otra heredera D.^a Carmen Pérez Garchitorena.

Quinto. Que posteriormente había ocurrido un hecho que había venido á quitar, no ya el motivo, sinó hasta el pretexto que pudieron tener las personas antes aludidas para seguir administrando fincas cuyo dominio y cuya posesión por ningún título les corresponden, pues con fecha 31 de Diciembre de 1898, según constaba de la correspondiente certificación del Registro civil, que presentaba, falleció en esta corte D.^a María Garchitorena y Abad, viuda de D. José Pérez Garchitorena y abuela del menor, en favor de la cual estaba constituido el usufructo foral que limitaba los derechos de dicho menor, habiendo venido por tal hecho á consolidarse aquel extinguido usufructo con la nuda propiedad, y ostentando hoy, en consecuencia, el D. José Pérez Franco el pleno dominio sobre las fincas que en la testamentaria de su abuelo le fueron adjudicadas sin otra limitación que la establecida en el testamento para el caso en que D. José Pérez Franco falleciera sin sucesión antes de llegar á la edad de 25 años; y

Sexto. Que cuantas gestiones amistosas había practicado la Sra. Franco para conseguir que se la entregaran las fincas propias de su hijo por las personas que sin título venían detentándolas, habían sido completamente infructuosas, poniéndola en el caso de entablar la demanda de interdicto de que se viene haciendo relación; y por otrosíes solicitaba el Procurador Morales se practicara información sumaria de testigos, que ofrecía, y que una vez mandada dar á la interesada la posesión que pretendía, se expidiera exhorto, con los insertos necesarios, al Juzgado de Calatayud, por lo que se refería á las fincas radicantes en aquella jurisdicción:

Resultando que á este escrito acompañó el Procurador Morales, á más del poder que acreditaba su representación, un testimonio del testamento otorgado por D. José Pérez Garchitorena y su esposa en Calatayud el 11 de Noviembre de 1895, ante el Notario D. Marcelino Ena, debidamente legalizado, y en el que no aparece que se hayan verificado los pagos correspondientes á la Hacienda, á pesar de que el Notario expedidor advierte á su final esta obligación: una primera copia de otro testamento adicional al anterior, otorgado por el mismo Sr. Pérez Garchitorena y su esposa D.^a María Garchitorena y Abad, en la misma población de Calatayud, el 25 de Agosto de 1896, ante igual Notario, de cuya primera copia tampoco aparece dicho pago á la Hacienda; y tres certificaciones del Registro de la propiedad de Zaragoza, y del Norte y Mediodía de esta corte, de las que resulta que los bienes de que se trata están inscritos á nombre de D. José Pérez Franco, con la limitación del usufructo foral, que también está inscrito á favor de su abuela D.^a María Garchitorena y Abad; y una certificación de la inscripción de defunción de ésta, ocurrida en esta corte el 31 de Diciembre de 1898 en su domicilio, calle de Santa Teresa, núm. 3, principal:

Resultando que, admitida la demanda por providencia de 12 de Junio último, y tenido por parte al Procurador Morales, se recibió información

testifical conforme al art. 1.636 de la ley, compareciendo en el día y hora señalados al efecto, como testigos, D. Florencio Estévez Herrero, don Carlos Menéndez Fernández y D. Javier Millán y García, los cuales, bajo juramento en forma, declararon ser cierto y constarles que los bienes que ha heredado D. José Pérez Franco, menor de edad, de su abuelo paterno D. José Pérez Garchitorena, á que se referían las certificaciones de los Registradores de la propiedad presentadas, documentos que examinaron, no estaban actualmente poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la Ley, excepto en lo que se refiere á dictar en tiempo esta resolución, que no ha podido tener lugar por las muchas ocupaciones del Juzgado, en otros asuntos urgentes, lo cual se hace constar á los efectos del art. 375 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, tanto por los documentos presentados, como por la información testifical recibida, se ha justificado debidamente que los bienes de cuya posesión se trata corresponden en plena propiedad al menor D. José Pérez Franco, que los tiene inscritos á su nombre en los Registros de la propiedad correspondientes, no poseyendo aquéllos en la actualidad persona alguna á título de dueño ó de usufructuario:

Considerando que, apareciendo cumplidos los preceptos de los artículos 1.633 y 1.634 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente dictar auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión pretendida, toda vez que no es obstáculo para ello que en los dos testamentos presentados falte la nota del pago de los derechos á la Hacienda, porque éstos han debido, necesariamente, hacerse en las operaciones de testamentaria que se presentaron al Registro para la inscripción de los bienes, que no hubiera tenido efecto en caso contrario, por prohibirlo terminantemente el art. 145 del reglamento para la administración y realización del impuesto de Derechos reales de 1.º de Septiembre de 1896:

Vistos los artículos citados y el 1.636, 1.637 y 1.638 de la ley de Enjuiciamiento civil:

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debía otorgar y otorga á D.ª María del Pilar Franco y Tobías, en concepto de madre y legal representante del menor D. José Pérez Franco, con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita de los bienes que como de la propiedad de dicho menor aparecen inscritos en los Registros del Mediodía y Norte de esta corte, y en el de Calatayud, según las certificaciones presentadas, donde se describen, autorizadas respectivamente por D. Abdón Gómez en 16 de Mayo último, D. Casto Jimeno en 12 del mismo mes y D. Toribio Sanz en 16 del referido Mayo, y procederse á dar dicha posesión á la D.ª María del Pilar en cualquiera de los bienes de que se trata, y que la misma designe en voz y nombre de los demás, y por el Alguacil de servicio, al que se confiere comisión al efecto, asistiendo el Actuario que

refrenda. Háganse por éste los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes que designe D.ª María del Pilar Franco, para que la reconozcan como nueva poseedora en el concepto indicado, expidiéndosela, si lo solicitare, testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento; y una vez que se dé la posesión, publíquese este auto por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados y se insertarán en el *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, á los fines que determina el art. 1.641 de la ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose para este efecto, y para el solicitado en el segundo otrosí del escrito del Procurador Morales, fecha 8 de Junio, los oportunos exhortos, con los insertos necesarios, á los Juzgados de Calatayud y Zaragoza. Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en Madrid á 15 de Julio de 1899.—Manuel del Valle.—Ante mí, Licenciado Felipe de Sande.»

Por virtud de este auto, se acordó dar la posesión mandada al Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en concepto de apoderado especial de D.ª María del Pilar Franco, ésta como madre del menor D. José Pérez Franco, y se le dió en 29 de Julio último en la casa calle de Valencia, núm. 3, con vuelta á la de Zurita, que se compone de diez cuartos de planta baja, en voz y nombre de las demás fincas pertenecientes al menor, en Madrid y en término de Calatayud, y que son las siguientes:

En Madrid.

- 1.ª Casa calle de los Abades, núm. 9 moderno, parte del 15 antiguo de la manzana 65, que consta de varias habitaciones ocupadas por una sola inquilina.
- 2.ª Casa núm. 11 moderno de la calle de los Abades, parte del 15 antiguo de la manzana 65, que se compone de varios pisos habitados por diferentes inquilinos; y
- 3.ª La mitad pro-indiviso de la casa calle de Santa Teresa, núms. 1, 3 y 5 modernos, y 6 antiguo, de la manzana 280, compuesta de varios pisos.

En Calatayud y su término.

- 1.ª Una torre, llamada de Anchís, junto á Huérmeda y su partida de Anchís, de 373 hanegadas.
- 2.ª La mitad indivisa de un campo en la partida de Anchada, de dos hanegadas.
- 3.ª La mitad indivisa de otro campo en la partida de Anchada, de tres hanegadas.
- 4.ª La mitad indivisa de otro campo en la partida de Anchada, de cinco hanegadas.
- 5.ª Un campo en la partida de Meli, de dos hanegadas.
- 6.ª La mitad indivisa de una era de trillar, en la partida de la Cuesta de la Pata, cuya medida superficial no consta.
- 7.ª Una era y pajar, en Huérmeda, barrio de Calatayud y su partida de las Eras, cuya medida superficial no consta.

8.^a Un campo en la partida de La Hoya de Huérmeda, de una hanegada y dos cuarteladas.

9.^a Otro campo en la partida de La Hoya de Huérmeda, de una hanegada.

10. Otro campo en la partida de La Hoya de Huérmeda, de media hanegada.

11. Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud, partida de la Peña de la Abuela, de una y media hanegadas.

12. Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud, partida de la Peña de la Abuela, de dos hanegadas y dos cuarteladas.

13. Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud y su partida de la Peña de la Abuela, de una y media hanegadas.

14. Otro campo en Huérmeda, barrio de Calatayud, partida de la Peña de la Abuela, de dos hanegadas.

15. Una casa en la calle de San Miguel, que tiene entrada por la plaza de Erlueta, núm. 1, cuya superficie se ignora.

16. Un campo en la partida de Anchís Bajo, de dos hanegadas.

17. Mitad indivisa de una heredad con casa de labor, llamada Torre de Santa María, en la partida de Anchís, de 56 hanegadas y tres cuarteladas.

18. La mitad indivisa de un campo en la partida de Anchada, de tres hanegadas.

19. La mitad indivisa de otro campo en la partida de Anchada, de una y media hanegadas.

20. La mitan indivisa de otro campo en la partida de Cifuentes, de cinco hanegadas.

21. La mitad indivisa de una casa, en la calle de San Miguel, 29 antiguo y 26 moderno, de 86 metros 36 centímetros cuadrados de superficie.

En término de Paracuellos de Jiloca.

22. Un campo en la partida de Valdecuemas, de un cahiz y una hanegada.

23. Otro campo en la partida de Ascevela, de una hanegada.

24. Otro campo en la partida de Pontarrón, de dos hanegadas.

25. Otro campo en la partida de San Roque, de dos hanegadas y dos cuartales.

26. Otro campo en la partida de Arpaes, de dos hanegadas.

En término de Velilla de Jiloca.

27. Un campo en la partida de la Parra, de cinco y media hanegadas.

28. Una heredad en la partida del Val, de una hanegada y cuatro almudes.

29. Un campo en la partida del Barrio, de dos hanegadas y seis almudes.

30. Una heredad en la partida de la Guata, de tres hanegadas y cinco almudes.

31. Otra heredad en la partida de la Arenilla, de cuatro hanegadas y media un trozo, y otro de media hanegada.

En término de Sabiñán.

32. Un olivar en la partida del Albar, de cuatro hanegadas.

33. Otro olivar en la partida de las Paradas ó Tribago, de tres y media hanegadas.

34. La mitad indivisa de otro olivar en las partidas de las Paradas ó Tribago, de tres hanegadas y un cuartal.

En término de Paracuellos de la Ribera.

35. Un olivar en la partida del Val, de dos hanegadas y un cuartal.

36. Otro olivar en la partida de las Torrecillas, de tres hanegadas de regadío.

37. La mitad indivisa de otro olivar en la partida del Regadío, de una y media hanegadas.

En término de Embid de la Ribera.

38. Veintiuna yugadas en una heredad en la partida de Valdelentejas, de cabida 22 yugadas.

39. Una casa y corral en la calle Nueva, cuyo número y medida superficial no consta.

40. La mitad indivisa de una casa en la calle del Molino, sin número ni medida conocida.

41. La mitad indivisa de un molino oleario en la partida del Val, sin número ni medida conocida.

42. Una bodega en la calle Nueva, sin número ni extensión superficial conocida.

43. Una heredad en la partida del Cambiador, de siete hanegadas y media.

44. Un corral en el sitio del Castillo, cuya medida superficial no consta.

45. Un huerto en la partida de la Herrería, de una hanegada.

46. Una heredad regadío en la partida de Santa Teresa, de media hanegada.

47. Un rial ó erial en la partida de Santos, de un cuartal.

48. Un nogueral en la partida de Valdemolino, cuya medida superficial no consta.

49. Una era y pajar en el Barrio Nuevo, cuya medida superficial no consta.

En término de Torralba de Ribota.

50. La mitad indivisa de un campo en la cuesta del Villar, de una yugada de secano y una hanegada de regadío.

En cuanto á las fincas de Madrid, fueron requeridos los inquilinos de ellas para que pagaran sus alquileres á D. Francisco Morales, en la representación indicada, y en cuanto á las de Calatayud y su término, se ha librado exhorto con el mismo objeto, siendo el encargado de recaudar las rentas D. Emeterio Higuera, según todo resulta más por menor de los autos citados al principio.

Y para cumplir lo acordado en el auto inserto y lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.640 y 1.641, expido el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para que en el término de 40 días pueda presentarse á reclamar contra la posesión el que tenga derecho á ello; apercibido de que, si no lo hace y pasa dicho término, se amparará en dicha posesión al que la ha obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella, quedando sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, que podrá ejercitar en el juicio ordinario correspondiente, en Madrid á 7 de Agosto de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

